

## Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.  
**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.6472/2022

## Sujeto Obligado

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Fecha de Resolución 22 de febrero de 2023

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

Acciones de gobierno; Registro; Registro mutilado

Palabras clave

### Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó las medidas que han tomado diversos sujetos obligados, respecto de la Sección cuarta, Tomo 12, Volumen Tlalpan, Partida 6, se encuentra mutilado", según constató la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, desde junio de 2020.

### Respuesta

En respuesta por medio de la Directora de inmuebles Públicos y Registros, indicó que de la consulta realizada al Sistema informático con el que opera dicha Institución Registral, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, mismos que establecen que se deja constancia de cada solicitud de publicidad, anotación, inscripción o documento que se ingrese; por lo que, tomando en consideración el número de entrada y trámite P-145061/2022 (0) a que se refiere en la presente solicitud de acceso a la información pública, fue solicitada en su oportunidad la cancelación parcial de la inscripción que aparece en el tomo 12, sección cuarta, volumen Tlalpan, foja 6 vuelta y abajo, partida 6, misma que fue negada con fecha 16 de marzo del presente, en virtud de que el antecedente antes enunciado, se encuentra mutilado.

En este sentido, señaló que las medidas tendientes a reponer antecedentes mutilados se sujetan a las citadas disposiciones, sin embargo, no es posible iniciarlas sino en virtud de una solicitud en la cual se acredite interés legítimo atendiendo al principio de rogación. Por lo que, si bien es cierto, se advirtió la mutilación del Antecedentes Registral por parte del Registrador, también lo es que esta autoridad no puede actuar de oficio con relación a la mutilación que actualmente guarda el mismo, toda vez que la función registral se presta con base entre otros, y el mismo se realiza de conformidad con el trámite denominado "Solicitud de Reposición y/o Rectificación" expuesto en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Respecto de las acciones realizadas por el resto de los Sujeto Obligado, indicó que dicha información les compete únicamente a los mismos, por lo que se indicó que se debería presentar la solicitud ante dichas instancias.

### Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta proporcionada la persona recurrente presentó un recurso de revisión.

### Estudio del Caso

- 1.- Se concluyó que el Sujeto Obligado dio respuesta en los términos de la normatividad que rige al Sujeto Obligado.
- 2.- Se observa que el Sujeto Obligado, indicó la competencia de diversos Sujeto Obligado, sin que la misma fuera remitida en los términos señalados en la normatividad.

### Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*

### Efectos de la Resolución

- 1.- Remita por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE  
SERVICIOS LEGALES

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.6472/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y  
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 22 de febrero de 2023.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090161722001265.

**INDICE**

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud. ....	2
II. Admisión e instrucción.....	8
CONSIDERANDOS .....	11
PRIMERO. Competencia.....	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	12
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	13
CUARTO. Estudio de fondo. ....	14
QUINTO. Efectos y plazos. ....	19
R E S U E L V E.....	21

**GLOSARIO**

---

**Código:**

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

---

**GLOSARIO**

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El 25 de octubre de 2022<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090161722001265, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

**Descripción de la solicitud:** Solicito conocer las medidas que ha tomado y gestiones que han realizado el/la titular de: 1) el Gobierno del Distrito Federal, 2) la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, 3) la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, 4) la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, 5) la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y 6) las/los titulares de las direcciones que dependen de dichas instancias respecto de que la “Sección cuarta, Tomo 12, Volumen Tlalpan, Partida 6, se encuentra mutilado”, según constató la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, desde junio de 2020, hace más de dos años, como consta, entre otros, en el comunicado respecto del trámite de entrada P-145061/2020 (0), firmado por la C. Sandra González Reyes, de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, así como respecto de otros trámites y comunicados realizados por la Dirección General de Ordenamiento Territorial, también de la Ciudad de México (antes Distrito Federal). Lo anterior, como parte de sus funciones registrales e interés legítimo, que le confiere el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales con número de registro MA-17/200521-D-CEJUR-38/110119 en su artículo 7, para garantizar el derecho de las y los ciudadanos cumpliendo con la

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

función registral y conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 12 de la Ley Registral vigente.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
...” (Sic)

**1.2. Respuesta a la *Solicitud*.** El 7 de noviembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...  
SE ANEXA RESPUESTA EN PDF  
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.- Oficio núm. CJSJL/UT/1921/2022** de fecha 7 de noviembre, dirigido al solicitante y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...  
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados A, D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 20, 24 fracción XIII, 92, 93 fracciones I, IV, VII, 112 fracción I, 192, 193, 194, 195, 204, 205 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numerales 3, fracción III, 7, 10, fracciones III, y último párrafo; y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090161722001265** consistente en:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a todas las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, se turnó su solicitud a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio** quien envió el oficio **RPPC/DIPRP/512/2022**, del 04 de noviembre de 2022, signado por la Lic. Deyanira Aguirre Torres, Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia, a través del cual se dio contestación a su solicitud, mismo que se adjunta al presente para mayor referencia.

No obstante, lo anterior, en caso de alguna duda o aclaración con respecto a la respuesta emitida, por la Unidad Administrativa, estoy a sus órdenes en el número telefónico 5555102649 ext. 133.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

[Se transcribe normatividad]

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.  
..." (Sic)

**2.- Oficio núm. RPPC/DIPRP/512/2022** de fecha 4 de noviembre, dirigido al solicitante y firmado por la Directora de inmuebles Públicos y Registros, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"...  
Hago referencia a la Solicitud de Acceso a la Información Pública ingresada mediante sistema INFOMEX de la Ciudad de México, con número de folio 090161722001265, a través de la cual la solicitante requiere lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

De conformidad con los artículos 2 fracción I y 43 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración de la Ciudad de México, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, es **competente parcial** para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, derivado de los informes rendidos por la Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio y la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación Registral dependiente de la Dirección de Acervos Registrales y Certificados, al respecto se informa lo siguiente:

Del análisis realizado a la solicitud antes referida, y en la cual la solicitante concretamente se constriñe en solicitar cuales son las medidas que se han tomado y gestiones realizadas respecto de la Sección cuarta, tomo 12, Volumen Tlalpan, Partida 6; con fundamento en los dispuesto por los artículos 121 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Ciudad de México, 2, 5 y 6 fracciones I y II, 9 fracción XI y XIII, 12, 41 y 73 de la Ley Registral para la Ciudad de México, 42, 113 y 118 del Reglamento

de la Ley Registral de la Ciudad de México, en lo que compete a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México y en el marco de las funciones que tiene conferidas es importante mencionar que esta Institución actúa en el marco de las atribuciones y facultades que se encuentran establecidos conforme a la organización administrativa y asignaciones de atribuciones establecidas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que me permito informar a usted lo siguiente:

Por lo que hace a: **...1) el Gobierno del Distrito Federal, 2) la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, 3) la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y 6) las/los titulares de las direcciones que dependen de dichas instancias**"; se hace de su conocimiento que refiere un conjunto de Dependencias Administrativas que se encuentran relacionadas de manera jerárquica, esto es, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México es la Institución competente para atener sobre antecedentes registrados mutilados, el cual depende de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con fundamento en lo establecido en los artículos 6 y 7 fracción XIX inciso c), y 231 fracciones I, II, III y IV del Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Bajo ese contexto, de la consulta realizada al Sistema informático con el que opera esta Institución Registral, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, establecen que se deja constancia de cada solicitud de publicidad, anotación, inscripción o documento que se ingrese; por lo que, tomando en consideración el número de entrada y trámite **P-145061/2022 (0)** a que se refiere en la presente solicitud de acceso a la información pública, fue solicitada en su oportunidad la cancelación parcial de la inscripción que aparece en el tomo 12, sección cuarta, volumen Tlalpan, foja 6 vuelta y abajo, partida 6, misma que fue negada con fecha 16 de marzo del presente, en virtud de que el antecedente antes enunciado, se encuentra mutilado.

Conforme a lo anterior, me permito informar que los asuntos sobre antecedentes mutilados son atendidos bajo el procedimiento establecido en los artículos 3023 del Código Civil para el Distrito Federal; 9 fracción XIII, 27, 59, 73, 74, 75 de la Ley Registral para la Ciudad de México; 44 fracción III, 118 y 119 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, que a la letra indican:

[Se transcribe normatividad]

En consecuencia, se informa que las medidas tendientes a reponer antecedentes mutilados se sujetan a las citadas disposiciones, sin embargo, no es posible iniciarlas sino en virtud de una solicitud en la cual se acredite interés legítimo atendiendo al **principio de rogación** establecido en el artículo 12 fracción VI de la Ley Registral para la Ciudad de México y artículo 9 de su Reglamento. Por lo que si bien es cierto, se advirtió la mutilación del Antecedentes Registral por parte del Registrador, también lo es que esta autoridad no puede actuar de oficio con relación a la mutilación que actualmente guarda el mismo, toda vez que la función registral se presta con base entre otros, en el Principios de rogación, contemplado en el artículo 12 fracción VI de la Ley Registral para la Ciudad de México, el cual a la literalidad establece lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Es decir, el Registro no se encuentra facultado para actuar de oficio ante los casos de antecedentes mutilados, sino mediante petición o instancia de parte interesada, que respalde el actuar de un Registrador para el estudio de un antecedente y determinar su posible reposición con los elementos aportados para la solicitante, ó si es posible reponer de oficio cuando exista archivo complementario al respecto; lo cual se desarrolla siguiendo los pasos del procedimiento denominado “**Solicitud de Reposición y/o Rectificación**” expuesto en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales con número de registro **MA-17/200521-D-CEJUR-38/010119**, consultable en las páginas 994 a la 1000 del citado documento electrónico. Asimismo, se clara que no se reporta algún proceso masivo por el que esta Dependencia lleve a acabo reposición de antecedentes mutilados.

De este modo, si bien la interesada indica que obtuvo información de “*...que la Sección cuarta, Tomo 12, Volumen Tlalpan, Partida 6, se encuentra mutilado, según constató esta Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, desde junio de 2020, hace más de dos años, como consta, entre otros, en el comunicado respecto del trámite de entrada P-145061/2020 (0)*” (sic), bajo dicha situación será necesario que la interesada acuda ante éste Registro Público presentando el acuse original del Número de Estrada y Trámite **P-145061/2022 (0)**, a fin de que se acredite el interés y sea orientado sobre le caso particular expuesto, conforme al artículo 5 del citado Reglamento de la Ley Registral, el cual indica:

[Se transcribe normatividad]

En esta tesitura, esta Institución Registral, y áreas que la integran, se encuentran imposibilitadas jurídicamente para realizar medidas o gestiones de manera oficiosa, sino hasta que sea ingresada la solicitud respectiva por parte del particular y/o usuario, esto es el procedimiento se inicia con la asignación, a través del sistema informático, del número de entrada y trámite a la solicitud presentada, conforme a lo dispuesto por el artículos 41 de la Ley Registral para la Ciudad de México, para que posteriormente se pueda entrar a la fase de calificación intrínseca por parte del Registrador al que le sea turnada la entrada y trámite respectiva, y para el caso de reposición de asientos, entrar en lo dispuesto del artículo 73 de la citada ley.

[Se transcribe normatividad]

Por lo antes expuesto, a efecto de poder informar las medidas y gestiones respecto a la reposición por mutilación señalada en la solicitud de acceso a información que nos ocupa y atendiendo al principio de rogación, resulta necesario se ingrese esta Institución Registral a petición expresa por parte de quien acredite el interés legitimo de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México.

Para realizar algún trámite y requerir informes, la interesada deberá acudir y esta Institución ubicada en Calle Manuel Villalongín número 15, Colonia y Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, en ésta Ciudad de México, al Modulo de Atención Ciudadana

de la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión, de lunes a viernes en un horario 08:00 a 14:00 horas, en el cual se le orientará sobre el asunto de interés, así como para el llenado de la solicitud de entrada y trámite correspondiente.

En cuanto a “... 4) **la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México...**” Sic) la competencia para presentar solicitud sobre algún asunto relacionado con el trámite del interés, se encuentra establecida en el artículo 130 del multicitado Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por último, en relación a “...5) **la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México**” (sic), se sugiere dirigir a dicha Institución en términos de lo establecidos en los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, por encontrarse adscrita a una Dependencia Administrativa diversa a la de éste Registro Público .

Finalmente, se aclara que el presente informe se emite conforme a lo establecido en el artículo 228 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado “A”, fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, 8° párrafo segundo, 31 fracción IV y 115 fracción IV incisos a, b y c de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3000, 3001, 3018 y 3023 del Código Civil para el Distrito Federal; 43 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 5, 6 fracciones I y II, 9 fracción XI y XIII, 12, 27, 28, 41, 59, 73, 74, 75 de la Ley Registral para la Ciudad de México; 24 y 25 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracción I, 5, 33, 35, 42, 44 fracción III, 113, 118 y 119 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México; 6, 7 fracciones III, XIX inciso c), 130 y 231 fracciones I, II y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.  
...” (Sic)

**1.3. Recurso de Revisión.** El 28 de noviembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...  
**Acto que se recurre y puntos petitorios:** El sujeto obligado no respondió sobre “las medidas que ha tomado y gestiones que han realizado ... respecto de que la “Sección cuarta, Tomo 12, Volumen Tlalpan, Partida 6, se encuentra mutilado”, ni “respecto de otros trámites y comunicados realizados [ante el Registro Público] por la Dirección General de Ordenamiento Territorial, también de la Ciudad de México (antes Distrito Federal)” sobre dicha mutilación, para garantizar el derecho de las y los ciudadanos cumpliendo con la función registral. El sujeto obligado respondió que conforme al artículo 3023 del Código civil “La rectificación de asientos por causa de error material

o de concepto, del contenido de los libros o los folios y la reposición de los mismos procederá de oficio ...” sin embargo no informa sobre las acciones de oficio que tiene obligación de realizar y establecer que “las medidas tendientes a reponer antecedentes mutilados ... no es posible iniciarlas sino en virtud de una solicitud”, aun cuando se le solicitó la inscripción mediante número de entrada P-145061/2020 (0) no procedió a subsanar la mutilación del libro, como le obliga el artículo 3023 del Código Civil para poder realizar la inscripción. Adicionalmente, la respuesta del sujeto obligado señala que la interesada debe realizar el procedimiento “Solicitud de Reposición y/o Certificación expuesto en el Manual Administrativo de la Consejería y Servicios Legales...consultable en las páginas 994 a 1000 del citado documento electrónico”. Sin embargo en la normatividad aplicable que aparece en la página <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/transparencia/articulo-121>, el citado manual [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/archivos/Manual\\_Administrativo\\_2021.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/archivos/Manual_Administrativo_2021.pdf) no dispone de una página numerada entre 994 y 1000 y además su contenido es ilegible. Adicionalmente, el sujeto obligado condicionó la información que se le ha solicitado a que “la interesada acuda ante este Registro Público presentando el Número de entrada y Trámite” a fin de que “sea orientado sobre el caso particular”.

**Medio de Notificación:** A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT. ...” (Sic)

## II. Admisión e instrucción.

**2.1. Recibo.** El 28 de noviembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.<sup>1</sup>

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 14 de diciembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6472/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El 9 de enero, se recibió por medio del correo electrónico, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 14 de diciembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.- Oficio Núm. CJS/UT/2197/2022** de fecha 22 de diciembre, dirigido al Comisionado Ponente y signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia.

“...  
La que suscribe la C. Patricia López Orantes, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, señalando como domicilio convencional para recibir toda clase de notificaciones los correos electrónicos [ojpcuajimalpa@live.com.mx](mailto:ojpcuajimalpa@live.com.mx) y [iutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx](mailto:iutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx) y con fundamento en lo previsto en el artículo 230, y demás relativo aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad a los artículos 74 y 82 de la Ley de Procedimiento de la Ciudad de México, de aplicabilidad supletoria a la materia y estando en tiempo y forma, vengo a rendir informe respecto al acto impugnado en el recurso al rubro citado como fue requerido mediante el SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN de la Plataforma Nacional de Transparencia, informe que se rinde en los siguientes términos:

#### ANTECEDENTES

En atención al Sistema Integral de Gestión de Medios de Impugnación, mediante el cual se admite y notifica el expediente con número de registro **INFOCDMX/RR.IP.6337/2022**, promovido por el [...] mediante el cual refiere una serie de inconformidades que describe en los hechos del acto o resolución que impugna, relativa a la respuesta otorgada a su solicitud con folio **092074222001978**, me permito manifestar lo siguiente:

1. Con la finalidad de atender el expediente que nos ocupa, así como su naturaleza y contenido del mismo, se turnó el expediente identificado como **INFOCDMX/RR.IP.6337/2022**, que contienen el expediente en comento, con el oficio ACM/UT/4148/2022, signado por la que suscribe a la Dirección General de Administración y Finanzas,
2. Manifiesto que mediante el oficio **ACM/DGA/1659/2022**, emitido por el Lic. Iván Romero Trujillo, Director de Recursos Financieros de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós y recibido ante la Unidad de Transparencia el día veinte de diciembre de dos mil veintidós, por medio del cual informa la atención brindada a la solicitud en comento.
3. Por lo que remite la atención brindada por la unidad administrativa por el medio señalado para oír y recibir notificaciones, es decir a través del **Sistema Integral de Gestión de Medios de Impugnación**, y el correo electrónico señalado para tal efecto.
4. Derivado de lo anterior, y como es claro notar se actualiza el supuesto al que hace referencia el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que en su momento procesal oportuno y previo a los trámites de ley se solicita declarar el sobrestamiento al que hace referencia el precepto legal invocado.

#### MEDIOS DE CONVICCIÓN

Ofrezco como pruebas a favor de esta Alcaldía que represento, las siguientes:

1. La DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio **ACM/UT/4148/2022**, emitido por la que suscribe, mediante el cual se turno el expediente que nos ocupa a la Dirección General de Administración y Finanzas.
2. La DOCUMENTAL consistente en copia simple del oficio **ACM/DGA/DRF/1659/2022** emitido por el Lic. Iván Romero Trujillo, Director de Recursos Financieros de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por medio del cual se hace del conocimiento de esta unidad administrativa a mi cargo la atención brindada a la solicitud en comento.

3. La DOCUMENTAL consistente en copia simple de la notificación realizada a través del **Sistema Integral de Gestión de Medios de Impugnación**, como medio señalado por recurrente para tal efecto, así como por **correo electrónico**.
4. La PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humano en todo lo que favorezca a esta Alcaldía que represento.
5. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en los términos de la probanza anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito atentamente se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada en tiempo y forma, en términos de ese escrito, rindiendo él informa solicitado.

SEGUNDO: Tener por presentados los correos electrónicos, para recibir notificaciones y acuerdos emitidos por ese Órgano Garante.

TERCERO: admitir las pruebas ofrecidas por la Unidad de Transparencia, mismas que solicito sean valoradas en el momento de emitir la resolución correspondiente.  
..." (Sic)

**2.- Oficio núm. RPPC/DIPRP/512/2022** de fecha 4 de noviembre, dirigido al solicitante y firmado por la Directora de inmuebles Públicos y Registros.

**3.- Oficio núm. CJSJL/UT/1921/2022** de fecha 7 de noviembre, dirigido al solicitante y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"...  
Hago referencia a la solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio **090161721001265**, presentada en esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual solicitó lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

En este contexto, dicha solicitud fue turnada a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio** quien envió el oficio **RPPC/DIPRP/530/2022**, del **RPPC/DIPRP/512/2022**, del 04 de noviembre de 2022, signado por usted, con el cual esta Unidad de Transparencia dio respuesta al solicitante mediante el oficio **CJSJL/UT/1921/2022** de 07 de noviembre de los corrientes, por lo que hoy solicitante inconforme con la respuesta interpuesto Recurso de Revisión, que fue notificado a esta Unidad el 14 de diciembre del presente año, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6472/2022**, en el que el ahora recurrente manifestó lo siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se solicita realice las manifestaciones de ley que a su derecho convenga, a más tardar el **21 de diciembre** del presente año, para estar en posibilidad de dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión antes mencionado, por lo cual se agrega lo siguiente:

- Respuesta de la Unidad de Transparencia en el SISAI 2.0
- Acuerdo de Admisión del INFOCDMX

...” (Sic)

**4.-** Oficio núm. **CJSL/UT/2153/2022** de fecha 14 de noviembre, dirigido a la Directora de Inmuebles Público y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia.

**5.-** Oficio núm. **RPPC/DIPRP/574/2022** de fecha 21 de diciembre, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia y firmada por la Directora de Inmuebles.

**2.4. Ampliación, cierre de instrucción y turno.** El 8 de febrero<sup>3</sup>, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

Asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6472/2022**.

Es importante señalar, que derivado de las fallas técnicas presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el Artículo Primero **del Acuerdo 6619/SE/05-12/2022** mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México suspende plazos y términos para los días, efectos y procedimientos que se indican, se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros días **30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre**.

Asimismo, derivado de las fallas técnicas presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el Acuerdo **6620/SE/07-12/2022** mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México suspende plazos

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 8 de febrero a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

y términos para los días, efectos y procedimientos que se indican, se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros días del **29 y 30 de noviembre, y 1°, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 de diciembre.**

Por último, es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/20212** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2022 y enero de 2023, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros del día **6 de febrero de 2023.**

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 14 de diciembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad señalando que:

- 1) Contra la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*.

No obstante, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente.

#### **II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

La **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

#### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

#### **II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de

México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

### III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó las medidas que han tomado diversos sujetos obligados, respecto de la Sección cuarta, Tomo 12, Volumen Tlalpan, Partida 6, se encuentra mutilado”, según constató la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, desde junio de 2020.

En respuesta por medio de la Directora de inmuebles Públicos y Registros, indicó que de la consulta realizada al Sistema informático con el que opera dicha Institución Registral, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, mismos que establecen que se deja constancia de cada solicitud de publicidad, anotación, inscripción o documento que se ingrese; por lo que, tomando en consideración el número de entrada y trámite P-145061/2022 (0) a que se refiere en la presente solicitud de acceso a la información pública, **fue solicitada en su oportunidad la cancelación parcial de la inscripción que aparece en el tomo 12, sección cuarta, volumen Tlalpan, foja 6 vuelta y abajo, partida 6, misma que fue negada con fecha 16 de marzo del presente, en virtud de que el antecedente antes enunciado, se encuentra mutilado.**

En este sentido, señaló que las medidas tendientes a reponer antecedentes mutilados se sujetan a las citadas disposiciones, sin embargo, no es posible iniciarlas sino en virtud de una solicitud en la cual se acredite interés legítimo atendiendo al principio de rogación

Por lo que, si bien es cierto, se advirtió la mutilación del Antecedentes Registral por parte del Registrador, también lo es que esta autoridad no puede actuar de oficio con relación a la mutilación que actualmente guarda el mismo, toda vez que la función registral se presta con base entre otros, y el mismo se realiza de conformidad con el trámite denominado “Solicitud de Reposición y/o Rectificación”

expuesto en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Respecto de las acciones realizadas por el resto de los Sujeto Obligado, indicó que dicha información les compete únicamente a los mismos, por lo que se indicó que se debería presentar la solicitud ante dichas instancias.

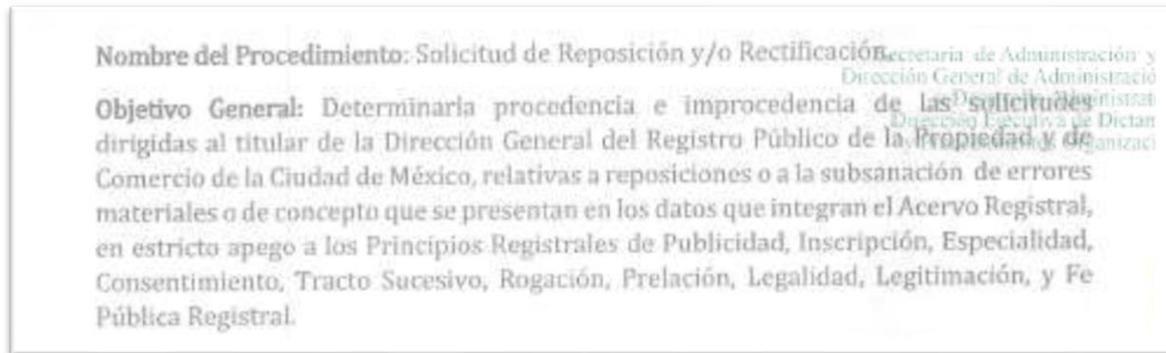
Inconforme con la respuesta proporcionada la *persona recurrente* presento un recurso de revisión.

No obstante, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada.

En el presente caso se observa que el *Sujeto Obligado* indicó respecto de la *solicitud* las acciones que se habían realizado, indicó que las medidas tendientes a reponer antecedentes mutilados se sujetan a las citadas disposiciones, sin embargo, no es posible iniciarlas sino en virtud de una solicitud en la cual se acredite interés legítimo atendiendo al principio de rogación, y el mismo se realiza de conformidad con el trámite denominado “Solicitud de Reposición y/o Rectificación” expuesto en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

En este sentido, se localizó en el Manual Administrativo del *Sujeto Obligado* el trámite denominado: Solicitud de Reposición y/o Rectificación, como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:



En este sentido se observa que el *Sujeto Obligado* dio respuesta en términos del artículo 228 de la *Ley de Transparencia*.

No obstante, el *Sujeto Obligado* también refirió de la competencia de otros Sujetos Obligados, para conocer de la información.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

**Remisión de solicitudes.** Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de

dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

Por lo que, para la debida atención de la presente solicitud respecto de este aspecto, el Sujeto Obligado deberá:

- Remita por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Remita por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

**INFOCDMX/RR.IP.6472/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**